This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

FOR TY
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 755 575

MUNGUIA

Exposicion con motivo del decreto de 25 de junio

1856

HD
S
MEX
978
MUN
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico
Num. 0.50

EXPOSICION

DEL ILMO. SR. OBISPO DE MICHOACAN

Clemente de Jesús Munguía,

LIC. D. CLEMENTE DE JESUS MUNGIA

abp of Michoacan

Y SU

302

M. I. Y VENERABLE CABILDO

Con motivo del Decreto de 25 de Junio de este año sobre expropiacion eclesiástica, pidiendo su derogacion, y en caso necesario protestando contra él.

MORELIA: 1856.

IMPRENTA DE IGNACIO ARANGO

Calle del Veterano número 6.

S
MEX
975
ML

Digitized by Google

Digitized by Google

EXMO. SR.

HE recibido un ejemplar, firmado por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, del decreto expedido el 25 del pasado, publicado en esta capital en la tarde del dia 5 del corriente, sobre enagenacion forzosa de las fincas pertenecientes á comunidades civiles ó eclesiásticas de la República en favor de los arrendatarios ó inquilinos que las tienen, ó de otro postor en el caso de no tomarlas ellos dentro del término de tres meses contados desde la publicacion del decreto en cada cabecera de partido, y sobre adjudicacion en propiedad de todo censo enfitéutico por los censualistas en favor de los censatarios ó por la autoridad pública en caso de resistirlo aquellos. Este decreto, Sr. Exmo., sanciona como principio que el gobierno temporal puede privar á la Iglesia de su propiedad en todo ó en parte, y de hecho la priva del derecho de disponer y usar libremente de sus bienes y de administrarlos conforme á los cánones; la obliga á vender por fuerza, á vender tambien por fuerza á determinado comprador, y no á quien mas le convenga para la seguridad de los mismos intereses vendidos; la obliga del mismo modo á vender en determinado precio aun cuando se perjudique la justicia y alteren en consecuencia las condiciones naturales ó esenciales del contrato; la priva para lo futuro del derecho de adquirir bienes en propiedad, al paso que lo concede ilimitadamente aun á los extrangeros. Este decreto, que se nos comunica á los obispos para su observancia y cumplimiento, nos coloca por lo mismo en la dura pero indispensable alternativa de faltar á nuestros deberes,

Digitized by Google

no solamente como obispos, sino como fieles católicos, desobedeciendo á Dios en los sagrados preceptos de su Iglesia, ó de negar nuestra obediencia á una lei del Estado para no hacernos reos del eterno juicio, prefiriendo la voluntad de los gobiernos á la voluntad de Dios.

Esta circunstancia me obliga estrechamente á elevar mi voz á los oidos del supremo gefe de la nacion mejicana, con el objeto de manifestarle cuál es la situacion de la Iglesia con respecto á la lei, ya para que S. E., movido como buen católico en favor de los derechos de nuestra Santa Madre la Iglesia, se digne derogar el repetido decreto, ya para que, si acaso determina que se cumpla sin embargo de las razones legales y canónicas que se le expongan, no lleve á mal que, así como en clase de ciudadano he cuidado de prestar al gobierno y á las leyes los debidos tributos de mi obediencia y respeto, así tambien como obispo católico, como padre espiritual del pueblo fiel, como pastor del rebaño de Jesucristo, de esta grei qne se ha encargado á mi solicitud, y á quien debo apacentar con la enseñanza oportuna de la doctrina católica en todas líneas, regir con mi autoridad canónica y fortalecer con mi ejemplo, principalmente cuando se tocan puntos de jurisdiccion y disciplina general, proteste respetuosamente contra el decreto, no con el objeto de faltar á las obligaciones que tenemos todos para con el gobierno temporal, sino á fin de llenar deberes estrechísimos y mui santos, manifestando, á ejemplo de los apóstoles, que no me es lícito desobedecer a Dios para obedecer á las potestades de la tierra.

Mas como son tantas las consideraciones y tan justos los respetos debidos á los gobiernos, no debo reducirme á expresiones generales, sino empeñarme todo en persuadir plenamente al gobierno de que, á no ser por que se atraviesa de por medio un deber sacratísimo, que no puede infringirse sin el sacrificio de la conciencia, seria obedecido en todo y por todo, como lo es defacto en cuanto manda y dispone á salvo de la lei de Dios y de la Iglesia. Permítame, pues, V. E. que en desempeño de una obligacion tan estrecha y tan grata para mí, distraiga su atencion y la del Exmo. Sr. Presidente con la manifestacion franca y respetuosa de las razones en que me fundo para creerme obligado á no cumplir con lo dispuesto en el supremo decreto del 25 del pasado en lo relativo á corporaciones éclesiásticas.

Yo debo comenzar, Exmo. Sr., invocando un principio antiguo como la verdad, intergiversable como la justicia de las cosas, un principio que si en épocas de turbulencia y bajo el influjo de opiniones extrañas y pasiones políticas ha sido combatido, léjos de haber sucumbido jamas en el terreno de una discusion

Digitized by Google

franca y concienzuda, siempre ha triunfado en la cuestion de derecho, sin que hayan podido nada contra él los hechos que se han consumado en diferentes épocas por el influjo de la fuerza. Este principio es que „los bienes que la Iglesia posee son una propiedad suya, independiente de la voluntad de los gobiernos; y el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones del poder temporal, sino de la institucion misma, de la razon social de la Iglesia católica." Este concepto, Sr. Exmo., es obvio para cuantos reconocen los principios constitutivos y los derechos esenciales de la Santa Iglesia de Jesucristo; pero como el decreto de 25 de Junio importa nada ménos que la abolicion del derecho de propiedad, pues convierte á la Iglesia de propietaria que es, en simple usufructuaria, me permitirá V. E. el llamar su atencion hácia la antigua, sólida y brillante defensa que de tiempos mui atras han hecho los prelados eclesiásticos en otros paises, de este derecho sagrado. La misma Iglesia mejicana tuvo que defenderle, y le defendió defacto, el año de 1847 con motivo de la lei de 11 de Enero y la circular del 13 del mismo mes. El actual Sr. Arzobispo escribió un sabio opúsculo sobre el particular, dedicándole á los fieles de Sonora, en 5 de Abril del mismo año. En este opúsculo prueba concluyentemente „que la forma del tesoro de la Iglesia, son sus palabras, „comenzó en Jesucristo, quien sin contar para „nada con otro poder que con el suyo propio, dió á la Iglesia „un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesa„rios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, inver„tirlos y enagenarlos con pleno poder y sin dependencia de „nadie: que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable fué „en tiempo de la persecucion como fuera de él: que el Dere„cho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la „Iglesia, pudo protejerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá „jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que „lo posee la Iglesia ni darle fuerza alguna intrínseca mayor que „la que tiene desde su principio segun voluntad de Jesucristo."

A estos argumentos fundados en la misma institucion divina de la Iglesia, sobre los cuales no me extiendo para no repetir lo que se ha dicho no ha mucho tiempo por los Ilmos. señores obispos al supremo gobierno de la nacion, puede agregarse la prueba fundada en el derecho constitutivo de la sociedad civil y en el respeto que en todos tiempos y aun en el mismo decreto de 25 de Junio se ha tenido á la propiedad individual.

El goce libre de la propiedad, sin otras restricciones que las que pueden llamarse de rigurosa justicia, es un derecho que han reconocido siempre las sociedades constituidas, un punto de

Digitized by Google

contacto en las legislaciones de los pueblos civilizados y por consiguiente un principio que nace del derecho que preside á las leyes humanas y debe subsistir por la naturaleza misma de las cosas. Hoi mismo, Sr. Exmo, que la Iglesia es privada de su propiedad, no solo se respeta la de los particulares por la lei, sino que se trata de multiplicar el número de los propietarios á costa de la Iglesia. ¿Por qué causa, pues, cuando se inscribe la propiedad de cada uno en el número de las garantías, únicamente la Iglesia queda, no solo sin garantía, sino aun despojada de su propiedad por un decreto? ¿Será porque no puede adquirir? Todo argumento de imposibilidad se destruye á la vista del hecho, y de hecho la Iglesia ha adquirido desde su misma cuna: hecho universal, antiguo, constante, ante el cual de nada sirve la metafísica de ciertos economistas. ¿Se dirá que no le es lícito adquirir? La Iglesia está compuesta de individuos sujetos á las necesidades comunes de la vida y consagrados al servicio del culto y á las necesidades espirituales de los fieles: para que á la Iglesia no le fuese lícito adquirir, seria, pues, necesario afirmar que á sus ministros no les es lícito comer, vestir, conservarse en suma. Mas Jesucristo los considera no solo con facultad sino con derecho en este punto, comparándolos con los que trabajan para la subsistencia: „Digno es el operario de su jornal", dijo, y esta palabra, para el que tiene fe, vale mas que todos los códigos humanos. ¿Se dirá que no es capaz de conservar lo que tiene, que no es capaz de administrar? La Historia toda está en pié para desmentir esta pretendida incapacidad y probar al mismo tiempo que, cuando ha sido la Iglesia privada de administrar por si misma sus rentas, estas han desaparecido casi momentáneamente. ¿Se pretenderá, por último, introducir una reforma eclesiástica en favor de los mismos objetos de la institucion? Esto no es del resorte de los gobiernos temporales sino del de la autoridad de la Iglesia, puesto que á esta y no á aquellos ha confiado Jesucristo el poder, el derecho y la autoridad para el caso.

Por otra parte, la expropiacion eclesiástica es tambien un ataque á la propiedad particular; porque si el derecho no muere como el hombre, es claro clarísimo que no puede atacarse la propiedad eclesiástica sin herirse en la parte mas noble la propiedad particular. Aun cuando no se trate sino solamente de esas fundaciones debidas á la piedad y caridad de los fieles, el derecho de estos vive, digámoslo así, en la conservacion del que han trasmitido, muere en su destruccion, y en consecuencia el despojo de la propiedad eclesiástica es el mismo que sufriria el heredero forzoso, voluntario ó extraño á quien se privase de

Digitized by Google

la propiedad que posee por la trasmision del testador y bajo la garantía necesaria de las leyes. Resulta de aquí, por una parte, que no hai un propietario particular con mayor derecho que el de la Iglesia sobre sus bienes; y por otra, que esta tiene, además del derecho comun á todo propietario, el que le da su institucion divina, su autoridad canónica, su independencia social y el sagrado objeto á que se destinan los bienes que posee.

El decreto de 25 de Junio último no puede hallar pues mas diferencia entre ambas cosas que la que hai entre la propiedad de Dios y la propiedad del hombre. Mas esta diferencia, léjos de autorizar el despojo que aquel ha sancionado, es un empeño nuevo para un gobierno católico de protegerla, respetarla y defenderla con el poder que Dios ha puesto en sus manos. A este propósito me permitirá V. E. citarle la amonestacion eficacísima que hizo á los gobiernos el Santo Concilio de Trento en el Cap. 20 Sesion 25 sobre la reforma, „para que con la mayor „religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como „que es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio."

Yo me abstendria de hacer esta cita, si no me dirigiese á un gobierno cristiano, si la mui respetable persona en cuyas manos está depositado el poder no se preciara de ser y llamarse católico, si las disposiciones canónicas de este Santo Concilio no estuviesen incorporadas en nuestra legislacion civil, y por último, si no me hallase persuadido de que al dar este decreto pudo suceder mui bien que el Gobierno, léjos de imaginar hacer algun perjuicio á los derechos de la Iglesia, creyese dejarlos á salvo con solo conservarla el uso libre de los réditos. A lo ménos da lugar á formar este concepto la circular con que el ministerio de hacienda dirigió el decreto á los gobiernos de los Estados. En ella se manifiesta que el Exmo. Sr. Presidente vió este asunto bajo dos aspectos, el económico y el hacendario. No habiéndole visto bajo el aspecto canónico y moral, es claro que lo que pueda decirse contra la lei en estos dos últimos sentidos, no entró en su intencion al tiempo de dictarla: porque no podia creerse nunca que se propusiese inferir un ataque á la justicia intrínseca, cuando, segun la expresion de la misma circular, no ha querido adoptar *ninguna de esas medidas violentas que para igual intento se han empleado en otros paises con ofensa de los principios eternos de la Justicia y de la moral pública, ni seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en planta con el mismo fin, expropiando absolutamente á las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del Gobierno.*

Esta franca manifestacion de máximas tan sanas en materia

Digitized by Google

de moral. Este respeto profundo á los principios de la justicia y esta calificacion de las leyes que se han dado en otros paises, y aun en Méjico en otras épocas, con el mismo doble objeto de resolver el problema económico y aumentar los ingresos del erario, nos da motivo á todos los prelados de la Iglesia mejicana para esperar que, si el Gobierno llegare á persuadirse de que el decreto de 25 de Junio estriba en los mismos principios que los otros á que alude la circular, léjos de hallar inconveniente, descubrirá ventajas mui positivas en su derogacion.

Yo he meditado atentamente este decreto, y he buscado en vano, para descubrir su basa moral, principios diversos de los que el Gobierno mismo reprueba segun el tenor de la circular del ministerio. Verdad es que el decreto dispone que la Iglesia siga percibiendo los réditos para invertirlos en los usos á que están destinados los rendimientos de las fincas que se la obliga forzosamente á enagenar; pero esta circunstancia que nos brinda con la ocasion mui feliz de probarle prácticamente al Gobierno y á la Nacion que nuestra resistencia no es hija de la codicia ni del interes, sino de la conciencia y del deber; que la Iglesia no transigirá nunca por una reserva de esta clase, y que el oro del mundo no bastaria para hacerla prescindir de sus principios y de su autoridad; esta circunstancia, digo, no quita al presente decreto ni el efecto de destruir el derecho de propiedad como lo hicieron aquellos, ni el principio único bajo que tal destruccion puede efectuarse, que es el de negarle á la Iglesia su propiedad, su dominio y su jurisdiccion. Porque, en efecto, Sr. Exmo., substráigase del derecho de propiedad el dominio, esto es el derecho de disponer y usar de las cosas que nos pertenecen: ¿qué queda? dos cosas nada mas: una palabra sin idea y un usufruto precario; por que la propiedad eclesiástica solo conservará el nombre, y el derecho de percibir los réditos no durará mas tiempo que el que tarde en presentarse una nueva combinacion económica cuya ejecucion exija una medida que prive á la Iglesia aun de percibir los réditos de sus fincas: operacion que será tan fácil para lo venidero á cualquiera gobierno que determine hacerla, como lo es tomar y arrojar donde quiera una rama del árbol que ya se ha cortado de raiz. Es necesario decirlo: una vez desapropiada la Iglesia por una lei civil, nada le queda que esperar; su despojo absoluto es un hecho consumado, y el accidente momentáneo de percibir réditos no es mas que un accidente: la sustancia, el fundamento, la basa cardinal y lo esencial del derecho está en la propiedad. Las garantías que la Iglesia tiene como propietaria y dueña de su derecho consisten en el derecho mismo, consisten en la in-

Digitized by Google

violabilidad de los principios que le sostienen, consisten en la legitimidad con que los adquiere, las garantías con que los conserva, la libertad legal con que los distribuye y la autoridad canónica con que los administra: los réditos, vuelvo á decir, son otra cosa ¿Se desapropió á la Iglesia? ¿Se le quitó la libertad de disponer libremente de sus bienes? ¿Se le privó del derecho de conservarlos ó enajenarlos segun lo estime justo, con arreglo á los cánones? ¿se le quitaron los recursos legales para conservar y asegurar su valor? ¿se le obligó á que venda aunque no quiera, á que venda á determinada persona, aun cuando no le dé ninguna garantía, á que venda á reconocer aun cuando necesite ó quiera percibir, á que venda en cierta cantidad, aun cuando haya lesion enorme? ¿Se arrastra su propiedad á pesar suyo, ante una autoridad política, para que esta la venda, no á nombre del Gobierno, que esto por lo ménos fuera mas lógico, sino á nombre de la Iglesia cuando reprueba, de la Iglesia cuando reclama, de la Iglesia cuando resiste, de la Iglesia en fin cuando censura? Pues acabó todo, Sr. Exmo.; derecho de propiedad, dominio pleno, uso libre, administracion canónica, autoridad eclesiástica sobre rentas; todo concluyó: el golpe es decisivo, el despojo es absoluto; y eso de percibir los reréditos es una inconsecuencia lógica, si aun se quiere respetar algo en la Iglesia, ó una concesion gratuita y precaria, si aun se invocan principios para justificar la expropiacion.

Soi bastante franco, Sr. Exmo., y debo á la verdad y á la justicia manifestar en ocasion tan solemne, que la lei de 11 de Enero de 1847, aquella lei memorable por la universal reprobacion que cayó sobre ella, aquella lei tan enérgicamente protestada por toda la Iglesia mejicana, aquella lei que acaba de ser tan justamente comprendida en la calificacion que ha hecho el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en nombre del Gobierno, de ser, como las otras, contraria á los principios eternos de la moral y de la justicia, me parece ménos depresiva de la dignidad y hasta cierto punto aun de la jurisdiccion de la Santa Iglesia de Jesucristo, que el decreto de 25 de Junio del presente año. La lei de 11 de Enero se escuda con la necesidad estrechísima y urgentísima de la época, con la guerra extrangera y apela á la medida como á un recurso indispensable; el decreto de 25 de Junio no se apoya en la necesidad sino en la simple conveniencia: la lei de 11 de Enero exceptúa los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, capellanías, beneficios y fundaciones en que se sucede por derecho de sangre &c; el decreto de 25 de Junio no exceptúa ninguno de estos bienes: la lei de 11 de Ene-

Digitized by Google

ro da basas para los remates, dejando á los interesados los recursos legales para que las ventas sean á su justo precio; el decreto de 25 de Junio quita estos recursos, diciendo quiénes han de ser los compradores, y cuál ha de ser el precio: el decreto de 11 de Enero, expropiando, no toca ni menciona siquiera el concepto que merezca por su aptitud y probidad la autoridad que los administra, sino ántes bien, fijando los límites de la accion del ejecutivo sobre los bienes eclesiásticos, deja libre y expedita la jurisdiccion de la Iglesia, sobre sus bienes, tanto respecto de los intereses que queden, cubiertos que sean los quince millones, como respecto de los que exceptúa; el decreto de 25 de Junio, expropiando á la Iglesia y dejándola solo percibir los réditos, no solo la despoja de su propiedad y jurisdiccion, sino que tampoco deja mui bien puestas su aptitud, su probidad y sus títulos á la confianza pública: el decreto de 11 de Enero dejó intacta la libertad de la Iglesia para adquirir y poseer nuevas propiedades; el decreto de 25 de Junio se la quita del todo, pues segun el tenor de este decreto nunca podrá ya la Iglesia ser otra cosa que simple usufructuaria: la lei de 11 de Enero deja intacta la legislacion civil en materia de procedimientos, inmenso recurso con que las instituciones mejor establecidas han procurado en todos tiempos garantizar los intereses que se versan en las contiendas judiciales; el decreto de 25 de Junio la destruye casi toda, pues libra todos los pleitos que con motivo de su ejecucion puedan suscitarse, al simple fallo del juez de primera instancia en juicio verbal, quitando los recursos de nulidad ó apelacion y súplica, y demas con que se cuenta en la práctica ordinaria y comun de los tribunales: consideraciones mui fuertes, Sr. Exmo., y argumentos bastantes para comprobar la exactitud del concepto comparativo que he formado sobre ambas leyes.

Pero no es esto todo; el decreto de 25 de Junio importa, no solamente la privacion del derecho de propiedad en su fundamento y parte mas noble, sino un verdadero despojo de jurisdiccion á la Iglesia. V. E. me permitirá el observar que entre la propiedad particular y la de la Iglesia, que en cuanto á propiedad son perfectamente iguales, hai una diferencia inmensa con respecto á la administracion ¿Cuál? Que el propietario particular maneja sus intereses con toda la libertad de su derecho, miéntras el prelado eclesiástico administra como autoridad y con todas las trabas de la legislacion canónica. La facultad de disponer mas ampliamente de estos intereses está, no en el obispo, que solo administra, sino en la Santa Sede, en los concilios generales aprobados por ella, por último, en la supremacía conónica, único punto donde la propiedad eclesiástica existe con toda la plenitud

Digitized by Google

de su derecho. He aquí la razon por qué la administracion de los bienes eclesiásticos es un punto de disciplina general, no caee bajo el derecho pleno de los obispos, ni puede ser atacada por una lei civil sin que se hiera en su fundamento la disciplina canónica y los derechos propios de la Santa Sede. Si los cánones, han dado reglas fijas á los obispos y demas prelados para la administracion de los bienes de la Iglesia, ¿podrémos nosotros abandonar estas reglas para seguir las que nos traza el decreto de 25 de Junio? ¿Si los cánones prohiben la enagenacion en muchos casos sin licencia de la Silla Apostólica, ¿podrémos los obispos enagenarlo todo, conculcando este código sagrado, despedazando los títulos de nuestra jurisdiccion y anonadando en cierto modo nuestra personalidad canónica, para obsequiar lo dispuesto en el decreto de 25 de Junio? Sin buscarla, Sr. Exmo., se me está viniendo á la imaginacion esa idea de que los réditos se siguen percibiendo, aniquilada la propiedad: triste idea, por cierto, que no serviria, cuando mucho, sino para hacer mas perceptible el sentimiento del inmenso despojo que se padece. ¡Pluguiese al cielo, Sr. Exmo., que las relaciones importantes que entre sus dos obras puso el Divino Fundador de la Iglesia, el Autor y Supremo Legislador de la sociedad civil, no tuviesen que padecer tambien con ocasion de tan sagrados intereses! Mas ya que ellos existen, ya que son indispensables para la subsistencia y conservacion de este cuerpo moral á cuya manutencion y objetos están destinados, ¿por qué destruirlos en su parte fundamental cuando tienen un orígen tan legítimo, una subsistencia tan legal, una aplicacion tan útil, una administracion tan económica, unas reglas tan fijas y un derecho tan sagrado? El Santo Concilio de Trento en el capítulo XI de la sesion XXII sobre la reforma pronuncia su anatema contra todo despojo de la propiedad eclesiástica, de los derechos que ella da, de la plena jurisdiccion con que se administra, y en esta censura comprende á cualquiera, sea eclesiástico sea secular, aun cuando esté distinguido con la dignidad régia: „quede sujeto á la „excomunion, dice, por todo el tiempo que no restituya entera„mente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado, las „jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que „haya ocupado ó que de cualquier modo hayan entrado en su „poder, aun por donacion de persona supuesta, y además de es„to haya obtenido la absolucion del Romano Pontífice."

¿Qué podemos hacer los obispos, Sr. Exmo., en el concurso de esta disposicion canónica con el decreto de 25 de Junio? ¿Qué recurso nos queda para obsequiarle sin perjuicio de nuestro deber y de nuestra conciencia? El Cap. 2.º *De rebus Ecleriæ*

Digitized by Google

non alienandis in 6.º impone la pena de suspension de oficio y administracion al prelado que consienta en cualquiera enagenacion semejante á las prescritas por el decreto de 25 de Junio, y la de excomunion á los seglares, sean de la categoría que fueren, que compelan á hacerlas; y esto es mui digno de fijar la atencion del gobierno.

Por otra parte, todos los obispos al recibir la consagracion nos hemos ligado á la Iglesia con un nuevo y estrecho juramento, prometiendo solemnisimamente llenar nuestros deberes episcopales, permanecer en la obediencia de la Santa Sede Apostólica, del Romano Pontífice y sus legítimos sucesores, conservar, defender &c. los derechos, honores, privilegios y autoridad de la santa Iglesia y su gefe visible; guardar y hacer guardar por todos los medios canónicos y con la mayor eficacia y celo las reglas de los Santos Padres, los decretos, disposiciones, reservas, provisiones y mandatos apostólicos. La Bula en que se prescribe tal juramento pasó por la vista del gobierno y fué cumplida previo el requisito de su pase. Pues bien, Sr. Exmo., si con conocimiento y consentimiento del Gobierno de la Nacion contraje las obligaciones consiguientes á este juramento, ninguna lei civil posterior puede venir despues á obligarme á quebrantarle: seria retroactiva en todo rigor, porque destruye el efecto esencialmente permanente de una lei anterior, y seria tambiem gravosa para la conciencia, pues que obligaba á perjurar. Esta consideracion es mui grave, Sr. Exmo., y debe ser de mucho peso para el Supremo Gobierno; porque es un gobierno católico, y porque aun al dictar esta lei, ha detestado, segun se ha visto en la circular del ministerio de Hacienda, todo lo que pueda ser contrario á los intereses eternos de la justicia y de la moral. ¿Habrá justicia y moral en un perjurio? ¿Dejará de ser perjurio el faltar á la obligacion que se ha contrahido con juramento? ¿La autoridad temporal tiene acaso derecho ni recurso alguno para relajar esta clase de obligaciones.?

Sr. Exmo., en este grave asunto está interesada la conciencia de todos; y como el poder civil, por mui extenso que sea, no puede alterar en lo mas mínimo el sistema de las obligaciones morales, ni yo ni los fieles de mi diósesis tenemos arbitrio para sujetarnos á la disposicion del decreto repetido. Si yo no fuera obispo, si por razon de mi oficio no tuviese la obligacion de guardar y hacer guardar las leyes de la Santa Iglesia, no por esto con el carácter de ciudadano tendria libertad ninguna en mi conciencia para cumplir la lei civil á salvo de la censura canónica; porque ella comprende, no solamente á los obispos, sino tambien á los simples fieles. Así como yo, si consiento en la ena-

Digitized by Google

genacion forzada prescrita en el decreto á que me refiero, quedo incurso bajo el carácter de prelado en la pena eclesiástica, así tambien cualquiera inquilino que pida y reciba la adjudicacion, ó cualquier postor en quien finque el remate, dado caso que el inquilino no se quede con la finca, cualquiera que por su oficio, empleo &. coopere á este despojo de la propiedad y derechos de la Iglesia, todos están sujetos á la excomunion fulminada por las dos disposiciones canónicas que acabo de citar.

Por mui felizmente resuelta que hubiese quedado la gran cuestion económica con la concepcion y expedicion de este decreto; por mui conveniente que fuese bajo ciertos respectos, si es que la conveniencia pública bien entendida puede hallarse alguna vez en oposicion con los imprescriptibles derechos de la justicia, cosa que no puede suceder aun en sentir de los publicistas paganos, como Ciceron; por grandes ventajas que trajese al interes particular y al tesoro público este decreto; de nada serviria todo ello, si para obsequiarle se necesitaba, como defacto se necesita, conculcar las leyes de la Iglesia y aceptar las consecuencias de la ejecucion de un verdadero delito. Pero ¿hai en efecto esta combinacion feliz de intereses? ¿serán reales y positivas las ventajas que el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda entiende que tal decreto debe forzosamente producir? Si despues de haber visto esta grave cuestion en lo relativo al dominio, á la jurisdiccion y á la conciencia, me es lícito descender á considerarla exclusivamente bajo el aspecto de los intereses, yo diré sin vacilar que no alcanzo con mi pobre razon á columbrar siquiera esa utilidad prodigiosa, y que léjos de hallar en el decreto citado la integridad del interes de la Iglesia y la parte positiva del de los individuos á quienes el decreto intenta favorecer, miro en la ejecucion de este una palpable ruina para la propiedad eclesiástica y un compromiso gravoso de no pocas trascendencias para los inquilinos y arrendatarios.

Cuando la lei no impusiese á la Iglesia otro gravámen que el de obligarla forzosamente á enagenar sus bienes en el brevísimo periodo que se asigna, dejándola sin embargo los recursos legales para buscar comprador, convenir el precio y estipular las seguridades del reconocimiento, esto solo bastaria para perjudicarla; pues ya se sabe que la venta forzosa y angustiada de muchas propiedades es de suyo una especie de bancarrota, y este concepto se debe, no á los profundos y exquisitos cálculos de la economía política, sino al sentido comun, á la experiencia constante de lo que pasa. Porque si en este caso la circunstancia de no venderse á exhibir haria ménos ruinosa la enagenacion; la necesidad de hacerlo forzosamente y en corto tiempo debi-

Digitized by Google

litaria notablemente aquellas seguridades indispensables para la conservacion de la propiedad. Pero esto es nada respecto de lo que va a suceder, pues aquí la Iglesia en todo pierde; en el precio, en la garantía personal, en la seguridad de la hipoteca &c. &c. Tres clases de fincas tiene la Iglesia; unas que valen incomparablemente mas de lo que capitalizaria la renta, otras que valen lo mismo poco mas ó ménos, otras, por último, que rentan mas de lo que redituarian. Brindando el decreto á los inquilinos con el derecho de tomar las fincas en lo que capitaliza la renta, les hace una donacion pura é irrevocable de la diferencia que hai entre el precio de la finca y el precio de la lei. Aun en mi diócesis, que no es la mas abundante en esta clase de arrendamientos, acaba de suceder un caso. Una persona de aquí tiene arrendado por 350 pesos anuales el rancho de Cuincho: viendo yo que este vale mucho mas, lo he vendido, ántes que la lei fuese publicada en Morelia, en 15000 pesos. Sé que se tratan de anular esta y otras enagenaciones semejantes, sin embargo de haber sido hechas ántes que la primera autoridad política de este partido publicase aquí la lei; que tratan de anularse porque, á pesar de la necesidad de que la promulgacion y publicacion de las leyes sea mui solemne, á pesar de lo que dispone el Estatuto orgánico en el art. 115, atribucion 2ª, que es por ahora la constitucion del pais, una *circular* que no conocen sino aquellos á quienes se *circula*, dice que las leyes se entienden publicadas y producen obligacion desde que aparecen en un periódico que no conocen sino solamente algunas de las autoridades principales de la República y los que tengan los recursos y la voluntad de suscribirse á él. Supóngase, pues, que se anule esta venta, y no con los derechos del erario, que pueden y deben hacer valer sin tocar para nada la validez de un contrato cuya esencia consiste en el mutuo consentimiento de las partes, por ser consensual, sino por los derechos del arrendatario, que segun la expresion literal y especialísima del decreto comienzan, no cuando este aparece en el Diario del gobierno, sino desde el dia en que se publica la lei en cada cabecera de partido. ¿Qué sucede? ¿Cuál es el resultado final de todos estos procedimientos? ¿En que viene á parar todo? En que no se malogre la oportunidad de que el arrendatario de Cuincho, por lei de adjudicacion adquiera (cosa que sinceramente creo no pretenderá él nunca) y la Iglesia pierda 9000 pesos valor de la diferencia entre el precio justo en que ha vendido, y el precio de la enagenacion forzada, que seria poco ménos de seis mil. Si pues en este obispado, en una sola finca y no de mayor importancia, la Iglesia tiene que perder nueve mil pesos

Digitized by Google

tan solo porque se la despoja del derecho de buscar comprador y asignar precio, ¿que va á suceder con la ejecucion de la lei en todas las fincas de la Iglesia? No hai aquí, Sr. Exmo., ninguna exageracion: cuantos tienen algun conocimiento del estado què hoi guardan los arrendamientos de fincas de la Iglesia están palpando estas pérdidas que va necesariamente á sufrir en consecuencia del decreto, y no para subvenir á las necesidades de la nacion, sino para enriquecer de improviso á muchos particulares. ¿Y es posible, Sr. Emxo., que esta inmensa quiebra se haya de efectuar y precisamente por la disposion de una medida legislativa? ¿Podrá ésta concertarse con los principios eternos de justicia y de moral que invoca el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en elogio del decreto á que me refiero? ¿Qué lei civil habrá que pueda nunca sacar estos daños irreparables de los dominios de la moral y eximir al que los aprovecha del deber de la restitucion? ¿Por ventura el precepto divino que consagra la propiedad con una prohibicion absoluta y una sancion eterna, estará sujeto á las vicisitudes del tiempo y á las variedades de la legislacion civil? Por lo que á mi toca, si bien reconozco en todo gobierno el derecho de pensionar la propiedad de cada uno para formar el erario y atender á las necesidades de la administracion, no creo que pueda jamas darle á nadie lo ageno. Esto sucede con la primera clase de fincas, y este es el primer argumento de la ruina que sufre la Iglesia.

En cuanto á la segunda clase de fincas, nada importa que el precio de la enagenacion sea exacto ó aproximado, cuando la Iglesia, desprovista de otra garantía que la que da la finca, no tiene mas hipoteca para la seguridad de sus réditos que la voluntad y las circunstancias particulares del inquilino ó arrendatario. En cuanto á las terceras, de que subsisten comunidades mui miserables, la baja del ingreso en clase de rédito respecto del que ahora tiene en clase de arrendamientos, va á reducir los fondos á una completa nulidad. Está visto, pues, que el decreto de 25 de Junio forzosamente arruina la propiedad eclesiástica. Mas he negado que esta ruina traiga sólidas y positivas ventajas á los arrendatarios é inquilinos, y para esto me fundo en que el decreto, al tocar estos intereses, ó los destruye ó los grava, ó los desmoraliza. Los destruye para todos aquellos que no quieran sacrificar la lei eclesiástica al interes propio, la conciencia al dinero, la salvacion á la comodidad: los grava para los nuevos arrendatarios de la propiedad eclesiástica pasando al dominio de los particulares; porque ya se sabe lo que va de la Iglesia al simple particular en materia de intereses, y la mejor prueba de esto es lo que acabo de decir hablando de la pérdida

Digitized by Google

que la Iglesia va á sufrir en el precio de las ventas; si la Iglesia pierde, es por que los arrendatarios é inquilinos de la Iglesia pagan mucho ménos incomparablemente que los de los particulares: los desmoraliza, por último, no solo por el daño que recibe la justicia moral y aun legal á causa de las diferentes lesiones ó pérdidas que se sufran, sino tambien porque pone á los individuos que quieran hacer uso de los medios que la lei les proporciona para enriquecerse y hacerse propietarios, en el caso preciso de gravar su conciencia, sufrir la censura eclesiástica y poner en manifiesto peligro su eterna salud.

No creo, vuelvo á decirlo, y con mucha sinceridad lo repetiré siempre, que se hayan presentado estas dificultades á la vista del Exmo. Sr. Presidente; porque siendo de tanta gravedad y consecuencia, no podian ménos de haber sido atendidas. S. E. profesa principios mui sanos, para que la moral y la justicia tuvieran que temer de su intencion, y esto me da mucho motivo de esperar que con la rectitud que le es propia, y que tan debidamente manifiesta el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en su repetida circular, derogará un decreto que ha derramado tanta amargura en la Iglesia y agitado tan vivamente las conciencias de los fieles.

Estando, pues, la propiedad eclesiástica legitimada por el mismo Jesucristo, nuestro Señor, y garantizada por los principios del Derecho público: teniendo á su favor los mismos títulos y aun mayores que la propiedad particular tan respetada en todas las legislaciones civiles; estando su custodia, defensa y conservacion mui eficazmente recomendadas á los Soberanos, como uno de sus mas sagrados deberes, por el Santo Concilio de Trento: siendo el decreto de 25 de Junio último destructor de esta propiedad, pues que solo deja subsistir el derecho al usufruto: estribando esta disposicion, aunque sin duda contra la intencion del supremo gobierno, en los principios falsos que el mismo Gobierno reprueba, pues tal decreto es mas gravoso para la Iglesia que la misma lei de 11 de Enero de 1847: atacando la jurisdiccion y la disciplina general de la Iglesia en uno de sus puntos cardinales: imponiendo á los obispos una obligacion que no pueden cumplir sin violar el juramento solemnísimo que con consentimiento del mismo Gobierno y bajo la garantía de las leyes hicieron al recibir la consagracion: colocando á los fieles en alternativa de gravar su conciencia y aun sufrir la censura eclesiástica, ó de padecer todos los perjuicios consiguientes al abandono forzado y repentino de fincas que disfrutan con derecho y en cuya conservacion estará en muchos casos comprometida toda su fortuna y la de su familia: infiriendo pérdidas

Digitized by Google

irreparables á la propiedad eclesiástica, y aun gravámenes de consideracion al derecho de los mismos arrendatarios é inquilinos; creo Sr.Exmo. que hai razones mui poderosas para inclinar el ánimo de un gobierno que se muestra dispuesto á favorecer todos los intereses legítimos, y ha ofrecido á los mejicanos toda clase de garantías. Fundado, pues, en ellas y animado de tan justa esperanza, suplico al Exmo. Sr. Presidente, por el digno conducto de V. E., que se digne derogar el repetido decreto y en caso de que su resolucion sea la de llevarle á efecto, escuchar las protestas que en union de mi Venerable Cabildo, con quien estoi enteramente de acuerdo, voi á hacer contra el decreto repetido de 25 de Junio último, no con la intencion de faltar en lo mas mínimo á los mui justos acatamientos que se deben á su autoridad, ni á las consideraciones que merece su respetable persona, sino para llenar uno de aquellos deberes que mas interesan la conciencia, y cuya infraccion nos haria cometer un grave delito contra Dios y contra su Iglesia. En tal virtud, en consorcio del M. I. y Venerable Cabildo de mi Santa Iglesia Catedral,

Protesto: que reconozco la suprema autoridad de la República y el deber de conciencia que tenemos de acatarla y obedecerla en cuanto no se oponga á la lei de Dios y de la Santa Iglesia, y en consecuencia la respeto y acato conforme á tan santo deber.

Protesto: que lo que he dicho y diga, no es con el ánimo ni la mas leve in[illegible]tar á la obediencia y respeto que se deben al Supremo Gobierno y [illegible] de la [illegible] para cumplir con mis deberes, como prelado de la Iglesia de Michoacan, y en clase de rigurosa defensa.

Protesto: que la Iglesia católica es soberana é independiente, y en consecuencia no puede ser privada de su propiedad, goce y administracion libre de sus bienes por ninguna autoridad.

Protesto: que creo sinceramente que el decreto de 25 de Junio último, expropiando á la Iglesia, ataca sus derechos, su autoridad y su disciplina, y por lo mismo no puede ser obedecido por los prelados ni por los fieles sin atraer sobre ellos la censura eclesiástica.

Protesto y declaro: que no siéndome lícito prestar ninguna obediencia al decreto, rehuso en mi diócesis y términos de mi jurisdiccion, ya ordinaria ya delegada, y rehusaré constantemente mi licencia para las enagenaciones y adjudicaciones que él prescribe, y desde ahora para siempre las contradigo en toda forma, las declaro nulas y de ningun valor, y reservo á salvo los derechos de mi Iglesia.

Digitized by Google

Protesto: que no reconoceré ni consentiré en pagar ningunos gastos, reparaciones y mejoras que se hicieren por los que adquieran los bienes de la Iglesia á virtud de las enagenaciones y adjudicaciones decretadas; y que en ningun tiempo reconoceré ni consentiré las hipotecas, gravámenes ó enagenaciones que se hicieren, ya por las autoridades ya por los compradores á otros, sean en favor de la nacion ó del extrangero, ó de los particulares, quien quieran que sean.

Protesto: que aunque de hecho se graven ó enagenen, el derecho, dominio y posesion legal lo conserva la Iglesia.

Protesto: en fin, que es sola la fuerza la que privará á la Iglesia de sus bienes, y contra esta fuerza la Iglesia misma protesta del modo mas solemne y positivo.

Dignese V. E. de elevar al superior conocimiento del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República esta exposicion y protesta respetuosa, y aceptar la expresion sincera de mi debida consideracion.—Dios guarde á V. E. muchos años, Morelia, Julio 16 de 1856.—*Clemente de Jesus*.—Obispo de Michoacan.—*José María García*, Arcediano.—*Pedro Rafael Conejo*, Chantre.—*José Alonso de Teran*, Maestrescuelas.—*Mariano Mesa*, Tesorero.—*José Antonio de la Peña*, Canónigo.—*Ramon Magaña*, Canónigo.—*José María Arizaga*, Canónigo.—*Ramon Camacho*, Magistral.—*José Guadalupe Romero*, Doctoral.—*Ignacio Antonio Roman*, Prebendado.—*Antonio Marquez de la Mora*, Prebendado.—*Vicente Reyes*, Prebendado.—*José Alejandro Quezada*, Prebendado.—[redacted].—Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—Méjico.

Es copia que concuerda con la protesta original remitida hoi mismo al Supremo Gobierno por el Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. Morelia, 16 de Julio de 1856.

Dr. Luis G. Fierro.
Secretario.

Es copia exacta
El Obpo. de Mich.

Digitized by Google

Digitized by Google

Google